



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

## **RESOLUCIÓN N° 407-2023-MINEM/CM**

Lima, 15 de mayo de 2023

**EXPEDIENTE** : "MATHIAS IV", código 01-03341-19  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET  
**ADMINISTRADO** : CORPORACION ACEROS AREQUIPA S.A.  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Marilú Falcón Rojas

### **I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "MATHIAS IV", código 01-03341-19, fue formulado con fecha 15 de noviembre de 2019, por CORPORACION ACEROS AREQUIPA S.A., por una extensión de 200 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Paras, provincia de Cangallo, departamento de Ayacucho.
2. Mediante resolución de fecha 26 de octubre de 2021, sustentada en el Informe N° 9433-2021-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET ordenó, entre otros, que se expidan los carteles de aviso de petitorio de concesión minera al titular del petitorio minero "MATHIAS IV", a fin de que efectúe y entregue las publicaciones en los diarios que se indican en el informe sustentatorio de la resolución, conforme al Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del mencionado petitorio minero.
3. La resolución de fecha 26 de octubre de 2021 y los carteles de aviso fueron notificados a la administrada en su domicilio ubicado en Av. Antonio Miró Quesada N° 425, distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima. Asimismo, la notificación fue recibida el 15 de noviembre de 2021, por un trabajador del edificio que no se identificó, ni firmó y consignó el sello de la empresa, conforme se observa en el Acta de Notificación Personal N° 550217-2021-INGEMMET (fs. 54).
4. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe N° 10684-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 07 de setiembre 2022, señaló, entre otros, que mediante resolución de fecha 26 de octubre de 2021, la Dirección de Concesiones Mineras expidió los carteles de aviso de petitorio de concesión minera a su titular, a fin de que cumpla con efectuar y entregar las publicaciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimientos Mineros, bajo apercibimiento de declarar el abandono del referido petitorio



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 407-2023-MINEM-CM**



minero. Dicha resolución y los carteles de avisos de petitorio minero fueron notificados el 15 de noviembre de 2021, en el domicilio señalado por la titular, conforme consta en el Acta de Notificación Personal N° 550217-2021-INGEMMET, cumpliéndose con las formalidades establecidas en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Sin embargo, la titular del petitorio minero "MATHIAS IV" no cumplió con presentar las publicaciones dentro del plazo otorgado por ley, encontrándose en causal de abandono. Por tanto, son de la opinión de hacer efectivo el apercibimiento contenido en la resolución de fecha 26 de octubre 2021.

- 
5. Mediante Resolución de Presidencia N° 3542-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 09 de setiembre de 2022, del Presidente Ejecutivo ( e) del INGEMMET, se resolvió declarar el abandono del petitorio minero "MATHIAS IV".
  6. Mediante Escrito N° 01-007754-22-T, la administrada interpuso recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 3542-2022-INGEMMET/PE/PM.
  7. Por resolución de fecha 28 de octubre de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se dispuso conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "MATHIAS IV" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 958-2022-INGEMMET/PE, de fecha 17 de noviembre de 2022.
  8. Mediante Escrito N° 3493525, de fecha 03 de mayo de 2023, la administrada amplía los argumentos de su recurso de revisión.
- 

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
9. El INGEMMET no ha considerado que los carteles, a diferencia de la resolución impugnada que fue correctamente notificada vía correo electrónico, fueron notificados en físico, por lo que no pudo tomar conocimiento sobre la existencia dichos carteles, no siendo eficaz el acto administrativo emitido por el INGEMMET.
  10. Con fecha 15 de noviembre de 2019, la recurrente inició ante el INGEMMET el procedimiento ordinario del petitorio minero "MATHIAS IV". El formulario de petitorio minero fue debidamente completado en cumplimiento de la regulación contenida en el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM. En dicho formulario se incluyó una dirección de correo electrónico para que las notificaciones se realicen por ese medio durante todo el procedimiento con los actos administrativos que fuesen emitidos por el INGEMMET.
  11. El formulario de petitorio minero utilizado por la recurrente únicamente contempla el apartado b) de la sección 6 "Datos del Peticionario" para la inclusión del correo electrónico a efectos de recibir notificaciones electrónicas. Actualmente, y de igual
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 407-2023-MINEM-CM**

forma que en el formulario antes señalado, el formulario vigente contempla en el apartado d) de la sección 6 "Datos del Peticionario" un espacio para que en el caso se opte por la notificación electrónica, se incluya la dirección a la cual se remitirán las notificaciones.

- 
12. Tanto el formulario utilizado como el formulario vigente brindan la posibilidad a los administrados de incluir un correo electrónico en la sección 6 "Datos del Peticionario", a efectos de solicitar que se realice la notificación electrónica de los actos administrativos. Teniendo en cuenta ello, se otorgó el consentimiento expreso para someterse al régimen de notificación electrónica.
  13. La sola inclusión de la dirección electrónica debe ser entendida como una manifestación expresa de voluntad a fin de consentir la notificación electrónica en el procedimiento ordinario minero.
  14. Con la sola suscripción al régimen de notificación electrónica, todos los actos administrativos emitidos en el marco del petitorio minero "MATHIAS IV" y dirigidos a la recurrente deben ser remitidos por el medio digital declarado (esto es la dirección de correo electrónico). En ese sentido, las notificaciones se entenderán válidamente efectuadas únicamente cuando el INGEMMET reciba respuesta de recepción de la dirección electrónica consignada. Los actos administrativos del INGEMMET que no se han notificado a la recurrente vía correo electrónico vulneran los Principios del Debido Procedimiento y de la Buena Fe Procedimental establecidos en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
  15. Al no haber sido notificada válidamente con los carteles del petitorio minero, el INGEMMET ha incumplido con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20 y con el numeral 26.1 del artículo 26 Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y los principios anteriormente señalados.
  16. La falta de observancia a la modalidad de notificación electrónica implica también la vulneración al Principio de Predictibilidad y Confianza Legítima establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ello porque al incluir el correo electrónico en el formulario utilizado de petitorio minero no sólo implica el respeto a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sino la creación de una expectativa sobre la confiabilidad de dicha inclusión, de la cual debe ser respetada por el INGEMMET como el ejercicio de la opción de ser notificados por vía electrónica.
  17. Las notificaciones realizadas por el INGEMMET son ineficaces al no haberse respetado la notificación electrónica. Por ello, no surgió la obligación de efectuar y presentar las publicaciones y, por tanto, no se ha incurrido en causal alguna para que se declare el abandono del petitorio minero "MATHIAS IV".
  18. Asimismo, señala la recurrente, de la revisión del expediente del petitorio minero "MATHIAS IV" se desprende que la entidad minera ha emitido el acto administrativo en el cual se aprueba la emisión y notificación de los carteles,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 407-2023-MINEM-CM**

utilizando como base legal el Reglamento de Procedimientos Mineros vigente (Decreto Supremo N° 020-2020-EM) y no el reglamento aplicable (Decreto Supremo N° 018-92-EM). Este error sustantivo ha sido emitido por el INGEMMET también en la resolución impugnada, por lo que ambas deberán ser declaradas nulas e inexistentes.



**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no declarar el abandono del petitorio minero "MATHIAS IV" por no presentar las publicaciones de los carteles de aviso de petitorio de concesión minera dentro del plazo otorgado por ley.



**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
- 
- 
19. El artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que es causal de abandono de los pedimentos de concesión, el incumplimiento por el interesado de las normas de procedimiento minero aplicables al título en formación.
  20. El numeral 31.3 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que precisa que la publicación debe realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del aviso correspondiente. Dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de publicación, el administrado debe entregar las páginas enteras en las que conste la publicación de los avisos al INGEMMET o gobierno regional que tiene a su cargo el procedimiento.
  21. El numeral 33.1 del artículo 33 del Reglamento de Procedimientos Mineros que señala que todos los petitorios de concesiones mineras deben publicarse por una sola vez en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento en donde se ubica el área solicitada. De ubicarse el petitorio en más de un departamento, la publicación debe realizarse sólo en el departamento donde está la mayor área del petitorio.
  22. El numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en la citada norma.
  23. El numeral 20.1 del artículo 20 de la citada norma legal, que establece que las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado. 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 407-2023-MINEM-CM**

Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

- 
24. El numeral 20.2 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.
- 
25. El numeral 20.4. del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral
26. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
- 
27. El numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso, en la notificación se dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
- 
28. El numeral 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
29. El numeral 142.1 del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquéllo que respectivamente les concierna.
- 
30. El numeral 144.1 del artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquél en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 407-2023-MINEM-CM**

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

31. El cómputo del plazo de 30 días hábiles para la publicación de los carteles se considera a partir del día hábil siguiente de aquél en que se efectuó la notificación, conforme lo señalan las normas antes acotadas.

32. De la revisión del Acta de Notificación Personal N° 550217-2021-INGEMMET (fs. 54), correspondiente a la resolución de fecha 26 de octubre de 2021 y los carteles de aviso de petitorio de concesión minera, se advierte que la notificación fue realizada el 15 de noviembre de 2021, en el domicilio de la recurrente, sito en Av. Antonio Miró Quesada N° 425, distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima, y un trabajador la recibió y colocó el sello de la empresa. Asimismo, el notificador señaló como características del inmueble: fachada de vidrio, 17 pisos y puerta de vidrio. Por tanto, se debe considerar a la recurrente como bien notificada, conforme lo dispone el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

33. Conforme al numeral anterior, se tiene que dicha notificación surtió efectos legales a partir del día hábil siguiente de efectuada la notificación personal, es decir, el 16 de noviembre de 2021, fecha a partir de la cual corre el plazo para publicar los avisos del petitorio minero "MATHIAS IV".

34. No consta en autos que CORPORACION ACEROS AREQUIPA S.A. haya publicado los avisos de petitorio de concesión minera en el Diario Oficial "El Peruano" ni en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento de Ayacucho. Por tanto, el petitorio minero "MATHIAS IV" se encuentra incurso en causal de abandono; consecuentemente, la resolución venida en revisión ha sido emitida con arreglo a ley.

35. Con respecto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en los numerales del 9 al 17 de la presente resolución, se debe señalar que, de acuerdo al formulario del petitorio minero "MATHIAS IV" solicitado por la recurrente, claramente se consigna en el literal D), rubro 6 "DATOS DEL PETICIONARIO" lo siguiente : "DOMICILIO DONDE SE EFECTUARAN LAS NOTIFICACIONES DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO MINERO MEDIANTE LA MODALIDAD DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, SALVO QUE EXPRESAMENTE SOLICITE SE EFECTUE OTRA MODALIDAD DE NOTIFICACION". En ese sentido, se puede advertir que la recurrente señaló como domicilio para que efectúen las notificaciones en Av. Antonio Miró Quesada N° 425, distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima, es decir, la dirección en donde se le notificó la resolución de fecha 26 de octubre de 2021, con los carteles de aviso de petitorio minero.

36. Asimismo, se debe señalar que el correo electrónico que indica la recurrente en el formulario del petitorio minero "MATHIAS IV" se relaciona con los datos de la empresa indicando, entre ellos, el Registro Único de Contribuyente - RUC, teléfono y el correo electrónico. Este último no ha sido señalado expresamente por la empresa para que le notifiquen los actos administrativos surgidos en el procedimiento de titulación de dicho petitorio minero. Se advierte, que la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 407-2023-MINEM-CM**

recurrente recién solicita expresamente que se le notifique por correo electrónico en el escrito de su recurso de revisión.

37. Respecto a lo argumentado por la recurrente en el numeral 18 de la presente resolución, se debe señalar que si bien es cierto el trámite del petitorio minero "MATHIAS IV" se inició bajo la vigencia del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, también lo es que la autoridad minera sustentó la expedición de los carteles y la declaración de abandono del mencionado petitorio minero en el numeral 31.3 del artículo 31 y numeral 33.1 del artículo 33 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, norma que entró en vigencia el 09 de agosto de 2020, debido a que dicha expedición y declaración fue emitida el 26 de octubre de 2021 y 09 de setiembre de 2022, respectivamente, esto es, cuando esta norma ya se encontraba vigente.

**V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por CORPORACION ACEROS AREQUIPA S.A. contra la Resolución de Presidencia N° 3542-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 09 de setiembre de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

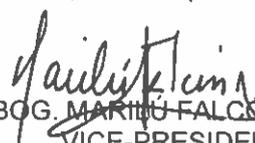
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por CORPORACION ACEROS AREQUIPA S.A. contra la Resolución de Presidencia N° 3542-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 09 de setiembre de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

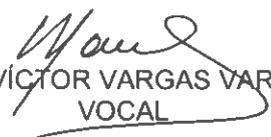
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN  
VOCAL

  
ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)